

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0045-A

**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, determina: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*”;

Que, los números 2 y 5 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el número 2 del artículo 278 de la Constitución de la República, determina: “*Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República, señala: “*(...) El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.*”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: “*Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)*”;

Que, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: “*La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta*

Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. (...);

Que, el literal a) del artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, señala: *“La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines: a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente. (...);”*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones: a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; (...);”*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores; (...) c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; (...) j. Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país; (...);”*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 372, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 4 de mayo de 2018, señala: *“Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 559, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por*

absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 68, suscrito el 09 de junio de 2021 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“Declarar política pública prioritaria del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 68, determina: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. b) Definición de la nueva política pública de promoción y atracción de inversiones nacionales e internacionales. c) Definición de las acciones urgentes e inmediatas para la reactivación productiva con la finalidad de mitigar los efectos económicos derivados de la pandemia de COVID-19. La definición de las nuevas políticas y acciones urgentes serán lideradas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 julio de 2023, el señor Presidente de la República designó al Magister Daniel Eduardo Legarda Touma como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 12 392, publicado en el Registro Oficial Nro. 777 de 29 de agosto de 2012, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, calificó, registró y aprobó a empresas ensambladoras a partir de la importación de materiales CKD para productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 14 265, publicado en Registro Oficial Nro. 313 de 18 de agosto de 2014, el Ministerio de Industrias y Productividad, expidió la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Empresas Ensambladoras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 17 131 publicado en el Registro Oficial No. 104 del 05 de octubre de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad creó el Registro de Personas naturales y/o jurídicas Dedicadas a la Actividad de Ensamblaje, y derogó el Acuerdo Ministerial No. 12 392;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, publicado en el Registro Oficial No. 59 de 14 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca derogó el Acuerdo Ministerial No. 17 131, emitió las regulaciones del registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, dispone: *“El presente Acuerdo tiene como objeto regular la actividad de ensamblaje a partir de material CKD (partes y piezas y/o conjuntos CKD) de productos susceptibles de ensamblaje (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 05 de noviembre de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca reformó el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, incluyendo regulaciones para la operación de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje, estableciendo entre otras disposiciones la reducción del porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para motocicletas, televisores y teléfonos móviles (celulares) y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Reforma establece en los cuyos literales c) y d) del numeral 1.1.1 como atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado: “c) *Emitir normas para el desarrollo y cumplimiento de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; d) Proponer políticas, normas, condicionamientos y procedimientos para importaciones o diferimientos de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país.*”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca expidió el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, el cual derogó los Acuerdos Ministeriales No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065 y No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090; emitió las regulaciones del “Registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje” con carácter público y gratuito y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. 009 -2021 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX, dispone: “*Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020 – 2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad a los establecido en el Anexo I del presente instrumento.*”;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. 009 -2021 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX, señala: “*Establecer una tarifa arancelaria variable para las importaciones en CKD de vehículos, motos, cocinas eléctricas de inducción y radios para vehículos; establecidas en el Anexo II del presente instrumento, para modelos y versiones autorizadas para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje” aplicable a de importación a consumo conforme se establece en la presente resolución.*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 009 -2021 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX, determina: “*Dispone al Ministerio rector de la Política Industrial establecer los requisitos y procedimientos necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución.*”;

Que, el artículo 5 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “***Del servicio de tricimotos de pasajeros.*** – *Es el servicio comercial de transporte de pasajeros brindado por una tricimoto a terceras personas a cambio de una contraprestación económica. Para la prestación de este servicio se requerirá de un permiso de operación emitido por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, los mismos que se emitirán en función de los lugares en donde exista la necesidad del servicio y que se identifique que sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, a las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país, expedidas por la autoridad competente.*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT, señala: “***De la constitución jurídica.*** – *El servicio de transporte comercial de pasajeros será prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas y que cuenten con el título habilitante vigente, es decir, por compañías o cooperativas debidamente registradas ante autoridad competente. Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de tricimotos de pasajeros (mototaxis), las ordenanzas municipales no podrán establecer como requisito que los socios sean propietarios de una unidad vehicular de tricimotos.*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el

Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispone: “**Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos generales que permitan a las personas naturales o jurídicas la adquisición y el uso de una tricimoto de carga por cuenta propia para trasladar bienes de un lugar a otro, con el fin de satisfacer las necesidades de movilización dentro del ámbito de sus actividades comerciales exclusivas.”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “**Requisitos para la emisión de la licencia de importación de lote en CBU.** - Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote son los siguientes: a. Haber creado el registro del producto y del proveedor, en cuyo objeto social conste la producción, venta o distribución de un producto conforme lo dispuesto en la normativa de homologación vigente; b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto objeto de la solicitud de la licencia de importación; (...);”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispuso: “**Requisitos para la licencia de importación de lote en CKD.** - Para el caso de autorizaciones en CKD la licencia de importación podrá ser solicitada exclusivamente por las ensambladoras legalmente registradas ante el ministerio rector de la producción y por los modelos aprobados. En la solicitud se identificarán la cantidad estimada de unidades a producirse. (...);”;

Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2022-48983 de 31 de octubre de 2022, el representante legal de la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana (CINAE) que representa las empresas ensambladoras de vehículos y a las fabricantes de autopartes en el Ecuador, describe para conocimiento de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “una agenda de política pública que permitirá enfrentar estos desafíos, a través de mecanismos que permitan equiparar las condiciones de competitividad con nuestros principales competidores de la región y, con ello, fomentar una mayor producción de vehículos y de autopartes Ecuatorianas”, a fin de que el MPCEIP a través de sus máxima autoridad viabilicen: “una agenda de competitividad, enfocada en los ejes que hemos descrito en este comunicado. La implementación inmediata de estos tres ejes, con la razonable transición que debe ocurrir en toda reforma, permitirá que el sector se prepare de una mejor forma para los desafíos de un mercado cada vez más abierto y competitivo y, con ello, crear las condiciones para la generación de nuevos proyectos de inversión que garanticen mayores volúmenes de producción, que permitan la sostenibilidad de las empresas del sector y del empleo de alta calidad que generan.”;

Que, mediante oficios No. SENAE-SGN-2022-1393-OF de 11 de octubre de 2022, y No. SENAE-SGN-2023-1119-OF de 23 de septiembre de 2023, SENAE informó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, las subpartidas arancelarias por las cuales se pueden importar vehículos de tres ruedas (tricimotos) en CKD.;

Que, mediante Informe Técnico No. DCSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023, aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, recomendó: “En atención a los requerimientos de la industria; con los insumos obtenidos de las reuniones con los actores del sector durante el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2021 y los talleres realizados en los meses de julio y agosto de 2023; y, luego del análisis de reformas a la política de ensamblaje que se deben implementar; expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reforme al Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, que regula la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Persona jurídicas Ensambladoras, en los términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo Acuerdo Ministerial en Reemplazo del Acuerdo Ministerial No. 14 265.”;

Que, el Informe Técnico No. DSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023, aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, recomendó: “Con base en lo expuesto en las conclusiones, se recomienda expedir un Acuerdo Ministerial con las reformas a los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y

MPCEIP- DMPCEIP-2021-0079 que regulan la metodología de calificación de Material Originario MOE y el registro y operación de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje respectivamente, en los siguientes términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo Acuerdo Ministerial en Reemplazo de los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079.”; y,

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la finalidad de cumplir adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar los procedimientos y requisitos para regular los procesos de ensamblaje a partir de las importaciones de partes y piezas y/o CKD de productos susceptibles de ensamblaje y que se encuentren clasificados como tales en el Arancel del Ecuador, por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de ensamblaje en el país, actuales o futuras.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo Nro. 797,

ACUERDA:

EMITIR DIRECTRICES PARA REGULAR EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE ENSAMBLAJE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Créese y regúlese el Registro de Ensambladoras para personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje, con carácter público y gratuito a cargo de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Las personas naturales y/o jurídicas personas naturales y/o jurídicas registradas podrán prestar servicio de ensamblaje a terceros, quienes también deberán estar registrados como ensambladores, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, salvo el numeral 5.4 del Artículo 5.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene como objeto regular la actividad de ensamblaje a partir de material CKD de productos susceptibles de ensamblaje, y que se encuentren clasificados como CKD en el Arancel del Ecuador, promoviendo la incorporación de Material Originario Ecuatoriano.

Artículo 3.- Ámbito.- Se someterán a las disposiciones del presente Acuerdo todas las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje en el país, que obtengan el Registro de Ensambladoras en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quienes serán las únicas autorizadas para importar material CKD con la aplicación de tarifa arancelaria variable conforme a lo dispuesto en el Arancel del Ecuador.

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Accesorio.- Herramienta o pieza que es esencial para una cosa o una máquina pero no constituye su cuerpo central y puede sustituirse. Parte que no es esencial en el conjunto, pero que lo completa, lo mejora o lo adorna.

Desarrollador de software.- Persona natural y/o jurídica que desarrolla aplicaciones de software que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Deslocalización de partes, piezas y/o software.- Se considera el eliminar una o varias partes, piezas y/o

software del programa de integración previamente presentado por la personas naturales y/o jurídicas ensambladoras y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, y eliminar físicamente del proceso de ensamblaje, luego de haber sido incorporada en una o varias unidades de un determinado modelo o versión del producto CKD ensamblado.

Ensamblaje o montaje.- Es el proceso de juntar por medio del atornillado, pegado, soldado, cosido o por otros medios, los materiales de un bien, que podrá incluir la calibración, sintonización y verificación de las partes montadas de acuerdo a la normativa vigente en el país.

Ficha Técnica para Calificación partes, piezas y software. – Son los documentos que cumplen un formato determinado, que los proveedores/fabricantes de partes y piezas, desarrolladores de software y ensambladoras que aplican integración vertical, emplean para solicitar la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Integración Vertical.- Es la incorporación de partes, piezas o software producidos o desarrollados por personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, que las incorporan en su proceso de ensamblaje de conjuntos CKD.

Materiales. - Se considera como tales, a las materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

Material CKD.- Es la consolidación de componentes, partes y piezas o el conjunto de partes y piezas importados por las personas naturales y/o jurídicas, debidamente autorizadas; que se importen desarmados; de uno o varios orígenes; destinados al ensamblaje de bienes intermedios y finales; y, que cumplan con el mínimo grado de desensamble establecido por la autoridad competente cuando sea aplicable.

Material No Originario Ecuatoriano o Importado (MNOE). – Es el valor de las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas no producidos en Ecuador que sean incorporados en el ensamblaje de productos susceptibles de ensamblaje en el país.

Material Originario Ecuatoriano MOE. - Es el valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción con transformación sustancial; ensamblaje o montaje. Se considera también el software que cumple con los requisitos establecidos en la normativa de metodología de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Modelo.- Se considera a aquel producto CKD con las características de un determinado producto base incluyendo su configuración (cambios únicamente en el código o nombre que identifica a un modelo no implica cambio de modelo).

Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC).- Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Los OEC incluyen: laboratorios de ensayo, organismos de certificación y organismos de inspección.

Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD). – Es el porcentaje mínimo definido por tipo de producto CKD, que debe cumplir una persona natural y/o jurídica ensambladora, durante un año fiscal de operaciones; y se obtiene con la sumatoria del valor de las partes, piezas y/o software calificadas como MOE, incorporadas en los conjuntos CKD ensamblados, respecto del valor total de materiales de los bienes ensamblados durante el mismo año fiscal.

Se expresa en la siguiente fórmula:

% MOE(G) =	Sumatoria MOE \$	x 100
	Sumatoria MOE \$ + Sumatoria MNOE \$	

% MOE(G) =	$MOE \$(m1) + MOE \$(m2) + \dots + MOE \$(mn)$	x100
	$MOE\$(m1) + MOE\$(m2) + \dots + MOE\$(mn) + MNOE\$(m1) + MNOE\$(m2) + \dots + MNOE\(mn)	

Donde:

%MOE(G): Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD).

S MOE \$: Sumatoria de los valores de las partes, piezas y/o software calificadas como MOE, incorporadas en los conjuntos CKD de todos los modelos y/o versiones, ensamblados durante un año fiscal.

S MNOE \$ Sumatoria de los valores de Material No Originario Ecuatoriano o costo FOB de los CKD importados y de otros materiales importados correspondientes a los conjuntos CKD de todos los modelos y/o versiones, ensamblados durante un año fiscal.

MOE\$(m1): Sumatoria de los valores de las partes, piezas y/o software calificadas como MOE, incorporadas en los conjuntos CKD de un modelo y/o versión, ensamblados durante un año fiscal.

MNOE(m1): Sumatoria de los valores de Material No Originario Ecuatoriano o costo FOB de los CKD importados y de otros materiales importados correspondientes a los conjuntos CKD de un modelo y/o versión, que fueron ensamblados en un mismo año fiscal.

Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión). - Se considera como el porcentaje mínimo que puede cumplir uno o varios modelos y/o versiones del valor de las partes, piezas y/o software calificadas como MOE incorporadas en un modelo o versión de un producto final ensamblado a partir de un conjunto CKD; que es menor al valor del Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD) y que solamente se puede aplicar siempre y cuando la persona natural y/o jurídica ensambladora cumpla con Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD) durante un determinado año fiscal. Se obtiene con la sumatoria del valor de las partes, piezas y/o software, calificadas como MOE, incorporadas las unidades CKD de un modelo y/o versión ensambladas, respecto del valor total de materiales del modelo y/o versión ensamblado durante el mismo año fiscal.

% MOE (i) =	$MOE (i)$	x 100
	$MOE (i) + MNOE (i)$	

Donde:

%MOE(i): Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión).

MOE(i): Se obtiene con la sumatoria del valor de las partes, piezas y/o software, calificadas como MOE, incorporadas las unidades CKD de un modelo y/o versión ensambladas durante un año fiscal.

MNOE(i): Sumatoria de los valores de Material No Originario Ecuatoriano o costo FOB de los CKD importados y de otros materiales importados correspondientes a los conjuntos CKD de un modelo y/o versión, que fueron ensamblados en un mismo año fiscal.

Programa de Integración.- Es un formato presentado por la personas naturales y/o jurídicas y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que contiene el listado de partes, piezas, y/o software que la ensambladora se compromete a incorporar como Material Originario Ecuatoriano (MOE) (que se convierten de obligatoria incorporación); sus precios referenciales, información del

modelo o versión en el cual se integrarán, valor FOB referencial y el porcentaje de Material Originario Ecuatoriano (MOE) que resulte.

Proveedor/fabricante de partes y piezas.- Persona natural y/o jurídica que fabrica y/o comercializa partes y piezas que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Reemplazo de partes, piezas y/o software.- Es sustituir una parte, pieza y/o software por otra, en el programa de integración previamente presentado por la personas naturales y/o jurídicas ensambladora y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial y sustituir físicamente del proceso de ensamblaje, luego de haber sido incorporada en una o varias unidades de un determinado modelo o versión del producto ensamblado.

Versión (vehículos).- Vehículo cuyas condiciones difieren de las del vehículo base, pudiendo tener variaciones menores en sus dimensiones.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DEL REGISTRO

Artículo 5.- Requisitos para registro.- Para obtener el registro como ensambladora, el solicitante, deberá presentar la siguiente información y documentación de soporte:

5.1. Solicitud dirigida al(la) Subsecretario(a) de Competitividad Industrial y Territorial, estructurada de conformidad con el Anexo I.

5.2. Estudio técnico del proyecto de ensamblaje, con la estructura establecida en el Anexo II, que contenga:

- i. Un programa de integración de partes y piezas por modelo y versión, consideradas como Material Originario Ecuatoriano (MOE) y cumpliendo al menos con los porcentajes establecidos en el Anexo III del presente acuerdo y considerar lo establecido en el Anexo IV en los casos que aplique; y,
- ii. La información de todas las personas naturales y/o jurídicas proveedoras /fabricantes; desarrolladores de software; y, ensambladoras que apliquen integración vertical, para todas las partes, piezas y/o software que se reporten en los programas de integración y que serán incorporados como Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD. Las personas naturales y/o jurídicas reportadas deberán encontrarse registradas conforme con lo establecido en el Acuerdo Ministerial que establece la metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software.

Los programas de integración de partes y piezas por modelo y versión podrán presentarse y aprobarse con un porcentaje inferior al MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD), pero no con valores inferiores al Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión) por tipo de producto. De incumplirse estos porcentajes, se aplicará el proceso administrativo sancionatorio conforme lo determinado en el Capítulo V.

5.3. Diagrama de flujo del proceso productivo: SIPOC, por procesos o similar.

5.4. Carta compromiso para la implementación o certificación de un Sistema de Gestión de Calidad de la planta de ensamble, del proceso de ensamblaje del producto que consta en el registro de ensambladora.

El Certificado del Sistema de Gestión de Calidad deberá ser emitido por un organismo (Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC) formalmente acreditado o designado en el Ecuador para el sistema en mención y deberá ser presentado a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en un

plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de importación de CKD correspondiente al registro de ensambladora, determinado por la fecha en la que se generó la primera liquidación aduanera de importación.

Para sistemas de gestión de calidad que no cuenten con Organismos de Evaluación de la Conformidad OEC acreditados o designados a nivel nacional, se aceptará el certificado de un organismo formalmente acreditado o designado por un ente oficial extranjero para el sistema en mención. Además, en estos casos, la personas naturales y/o jurídicas ensambladora deberá presentar el pronunciamiento documental del ente acreditador extranjero (público y/o privado) en el cual se informe que el certificado está dentro del alcance de la acreditación o designación del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC.

Para el caso de las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que hayan subcontratado el servicio de ensamblaje en plantas registradas, el certificado del sistema de gestión de calidad corresponderá a la planta de ensamblaje respectiva.

En el caso de que cumplido el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, la persona natural y/o jurídica ensambladora, que ya inició el proceso de certificación, no termine el mismo, para evidenciar cumplimiento de este requisito, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial considerará como válidos, por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, los siguientes documentos que, deberán ser presentados al día siguiente del cumplimiento los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario del inicio de las operaciones de importación de CKD:

- i. Contrato firmado con un organismo acreditado o designado que evidencie el proceso de certificación del Sistema de Gestión de Calidad para el proceso de ensamblaje del producto del registro de ensambladora, y,
- ii. Notificación del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC en la que se informe que se ha realizado la auditoría de certificación.

En caso de no presentar el certificado o de los documentos citados, en el periodo máximo de noventa (90) días calendario, se aplicará lo establecido en el capítulo V del presente Acuerdo, respecto de las causales de suspensión temporal.

El certificado del Sistema de Gestión de Calidad será presentado de acuerdo a lo establecido en este artículo, por una sola ocasión para cumplir con este requisito, sin necesidad de presentar las actualizaciones del certificado ante la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 6.- De la aprobación del Registro.- Cuando la solicitud de registro no cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, oficiará a través del Sistema Documental Quipux, al solicitante a fin de que, complete la documentación y requisitos establecidos en el presente Acuerdo. El trámite correspondiente para registro no continuará si la documentación no está completa.

Una vez presentada toda la documentación requerida en el artículo 5 del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término máximo de quince (15) días, emitirá la Resolución de Registro de Ensambladora y notificará el pronunciamiento al solicitante. La Resolución incluirá la descripción del producto registrado para ensamblaje, los modelos, versiones, marcas y proveedores extranjeros de CKD asociados al Registro de Ensambladora.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará mediante oficio, a la persona natural y/o jurídica ensambladora y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; para el registro de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras de tricimotos, notificará adicionalmente a la Agencia Nacional de Tránsito.

La Resolución de Registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción.

CAPÍTULO III DEL MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE)

Artículo 7.- Porcentajes mínimos de integración.- En el Anexo III del presente Acuerdo, se establece el Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD) y el Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión), para los productos que sean susceptibles de ensamblaje, que se encuentren clasificados como CKD en el Arancel del Ecuador y que deberán ser cumplidos por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El Anexo III contiene además, las disposiciones del material de empaque y embalaje, stickers, adhesivos y calcomanías y aplicaciones de software que se aceptan como Material Originario Ecuatoriano por tipo de producto.

Artículo 8.- Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).- La calificación de partes, piezas y/o software como Material Originario Ecuatoriano (MOE), se realizará conforme a los criterios establecidos de conformidad con la normativa vigente: Transformación Sustancial(TS), Valor Agregado Nacional (VAN), Contenido Nacional Mínimo (CNM), Integración Vertical (IV), Software, y, Producción Nacional de Tarjeta Electrónica (TE).

Las partes, piezas y/o software que se aceptarán como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deben ser parte del funcionamiento o manejo (comercialización e identificación) del producto ensamblado. Los accesorios que se aceptan como Material Originario Ecuatoriano (MOE) se encuentran detallados en el Anexo III del presente Acuerdo Ministerial, que cumplan el proceso de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) a través de la presentación de una ficha técnica de partes y piezas y aprueben la inspección física al proceso de producción conforme a la ficha técnica de partes y piezas presentada.

De la misma manera, se aceptarán como Material Originario Ecuatoriano (MOE), las partes, piezas y software que sean adquiridas a proveedores/fabricantes o desarrolladores de software que se encuentren registrados conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores / fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software.

Para las partes, piezas y/o software que no obtengan la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), en los plazos determinados en el Acuerdo Ministerial que establece la metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE), o para aquellas cuya calificación fue cancelada, o, para aquellas en que el registro de la persona natural y/o jurídica que las provee, fue cancelado, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará a la ensambladora lo siguiente:

1. que no ha sido calificada, que su calificación ha sido cancelada, o que el registro del proveedor/fabricante y/o desarrollador de software fue cancelado;
2. que será excluida del cálculo de Material Originario Ecuatoriano (MOE);
3. que se considerará como no incorporada en el periodo en que no se cumplió con la calificación;
4. que deberá ser eliminada del programa de integración del modelo correspondiente; y,
5. que deberá ser eliminada de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 18 del presente Acuerdo, que se generen por no haber cumplido con la incorporación de partes como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación, la ensambladora deberá presentar la actualización del programa de integración eliminando del mismo, la parte, pieza y/o software que no fue calificada; y, en el mismo plazo, deberá eliminarla, de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD. El incumplimiento ocasionará, la aplicación de las

sanciones establecidas en el Capítulo VI del presente Acuerdo Ministerial.

Las partes y piezas que tengan una subpartida arancelaria de CKD en el Arancel del Ecuador, podrán calificarse como MOE, si el fabricante y/o proveedor de las mismas, tiene el registro vigente como ensambladora de CKD de la partes o pieza en mención, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, caso contrario, no será aceptada como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Artículo 9.- Incorporación adicional, deslocalización y/o reemplazo de partes, piezas y/o software y cambio o inclusión de proveedores/fabricantes.- Para deslocalizar, reemplazar y/o incorporar adicionalmente, una o varias partes en el programa de integración, de uno o varios modelos y versiones que tiene autorizados para ensamblar, o para cambiar el proveedor y/o fabricante de partes y piezas ya autorizadas o el desarrollador de software, o para incluir uno nuevo, las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, deberán solicitar a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, la autorización de un nuevo programa de integración, con las modificaciones a ser ejecutadas, adjuntando los siguientes documentos:

i. Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en la cual especifique: la parte, pieza y/o software a deslocalizar, reemplazar y/o incorporar adicionalmente, y la que sustituye en caso de reemplazo, el proveedor/fabricante que se va a reemplazar y el nuevo modelo o versión de CKD que corresponde.

ii. En el caso de eliminación y/o reemplazo de partes, piezas y/o software y/o reemplazo de proveedores/fabricantes: Contrato con el proveedor/fabricante que se va a eliminar o reemplazar la parte, pieza y/o software; en el caso de no tener un contrato, la persona natural y/o jurídica ensambladora debe presentar la notificación en la cual se debe tener la constancia de recepción por parte del proveedor/fabricante, informando que se procederá a deslocalizar y/o reemplazar la parte, pieza y/o software o se lo va a reemplazar por otro proveedor/fabricante. En la notificación/comunicación además, se deberá especificar las razones de dicha deslocalización y/o reemplazo. En este documento deberá constar la evidencia de la fecha de recepción documental por parte del proveedor/fabricante.

El contrato o la referida notificación, se adjuntará a la solicitud que debe ser presentada a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, 90 días después de la recepción documental por el proveedor/fabricante.

iii. Programa de integración vigente y programa de integración modificado, de cada uno de los modelos en que se aplican las modificaciones.

En el caso que, un proveedor/fabricante de partes, piezas o software notifique/comunique a la persona natural y/o jurídica ensambladora, que dejó o dejará de producir los bienes calificados como Material Originario Ecuatoriano (MOE), la persona natural y/o jurídica ensambladora presentará, una vez recibido la notificación/comunicación del proveedor, solicitar a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, la autorización de deslocalización y/o reemplazo de partes, piezas y/o software y cambio de proveedor/fabricante, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

i. Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en la cual especifique: la parte, pieza y/o software a deslocalizar y/o reemplazar, y el que lo sustituye en caso de reemplazo; el proveedor/fabricante que se va a reemplazar, y el nuevo que lo sustituye y el modelo o versión de CKD que corresponde.

ii. Documento de notificación/comunicación firmado por el proveedor/fabricante de partes, piezas y/o desarrollador software en que exponga las razones para dejar de producir o entregar la parte o pieza.

iii. Programa de integración vigente y programa de integración modificado, de cada uno de los modelos en que se aplican las modificaciones.

Si el proveedor/fabricante se niega a notificar/comunicar a la persona natural y/o jurídica ensambladora, esta deberá solicitar el trámite de autorización para eliminación y/o reemplazo de partes y piezas y/o el

reemplazo del proveedor/fabricante correspondiente, mediante un oficio dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que a través de la Dirección de Competitividad Sectorial, en un término de quince (15) días, verifique si el proveedor/fabricante, ha cerrado sus operaciones o ha dejado de entregar la parte o pieza a la ensambladora.

Una vez que la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial verificó el cierre de operaciones, autorizará mediante oficio la deslocalización y/o reemplazo de la parte, pieza. En caso de que no se evidencie el cierre de operaciones del proveedor/fabricante o, que el mismo no tiene en su planificación de operaciones, dejar de proveer a la ensambladora, la solicitud será negada.

Deberá presentar, además, un programa de integración vigente y programa de integración modificado, de cada uno de los modelos en que se aplican las modificaciones.

El software podrá ser eliminado o deslocalizado de un programa de integración una vez se haya cumplido con la incorporación del mismo en la totalidad de CKD para los cuales se calculó el precio total del software.

En caso de que la persona natural y/o jurídica ensambladora no informe a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial sobre la incorporación adicional, deslocalización y/o reemplazo de las partes, piezas y/o software en el programa de integración, o del reemplazo o la inclusión de nuevos proveedores/fabricantes de partes, piezas y/o desarrolladores de software, el porcentaje de Material Originario Ecuatoriano (MOE) se calculará sin considerar la parte, pieza y/o software nuevo que se incorpore y que no fue autorizada, ni se reconocerá a nuevos proveedores que hayan sido incluidos y se aplicará la Suspensión Temporal al modelo conforme lo establecido en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Identificación del Proveedor/fabricante de partes y piezas. – Cada unidad de partes y piezas de Material Originario Ecuatoriano (MOE), producidas por fabricantes/proveedores y ensambladoras que aplican integración vertical, registradas conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la Metodología de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá mantener la identificación clara y legible del proveedor/fabricante, a través de: marcado, grabado, etiquetado o codificado que permita verificar la trazabilidad de la misma por parte de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial. El mecanismo que se utilice, deberá permitir que la identificación no se pierda, borre o sea de fácil eliminación hasta la finalización del proceso de ensamble.

CAPÍTULO IV

NUEVOS MODELOS, VERSIONES Y FABRICANTES/PROVEEDORES DE CKD

Artículo 11.- Vigencia de la autorización de modelos y versiones.- La vigencia de todos los modelos y versiones de productos CKD a ensamblar autorizados para personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y aquellos modelos y versiones que se autoricen a partir de la vigencia del presente instrumento, finalizará en la fecha de terminación de la vigencia del Registro de ensambladora.

Artículo 12.- Renovación del Registro.- Para renovar el registro de ensambladora, la persona natural y/o persona jurídica ensambladora, deberá presentar su solicitud de renovación, mínimo veinte (20) días antes de la fecha de finalización de su vigencia.

La solicitud deberá incluir:

1. El listado de proveedores extranjeros de CKD;
2. El listado de modelos y versiones CKD que continuarán vigentes y que podrán ser diferentes a los autorizados en el registro que caducó;
3. Los programas de integración, conforme con el formato del Anexo II que podrán ser diferentes a los programas autorizados en el registro que caducó, y
4. La información de todos los proveedores y/o fabricantes de partes, piezas y desarrolladores de software

consideradas como Material Originario Ecuatoriano (MOE), reportadas en los programas de integración, conforme con el Anexo II del presente Acuerdo Ministerial.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, tendrá quince (15) días término para tramitar la solicitud de renovación.

La resolución de renovación será emitida mediante un nuevo número de Resolución que incluirá el producto registrado para ensamblaje, los modelos, versiones, marcas y proveedores extranjeros de CKD asociados a la renovación del Registro de Ensambladora y será notificada a la persona natural y/o jurídica ensambladora.

La Resolución de Renovación de Registro de Ensambladora, regirá a partir del día posterior al término de la vigencia de la resolución anterior y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará mediante oficio, a la persona natural y/o jurídica ensambladora, y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; para registro de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras de tricimotos, notificará adicionalmente a la Agencia Nacional de Tránsito.

Si la persona natural y/o persona jurídica ensambladora presenta la solicitud en un término menor al fijado en el párrafo anterior, o si no la presenta, el registro finalizará su vigencia conforme a la fecha de la Resolución correspondiente. De requerir un nuevo registro como ensamblador, la persona natural y/o jurídica deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo.

Si el registro como ensambladora se encuentra dentro de un proceso de Suspensión Temporal o Cancelación, el registro de la persona natural y/o persona jurídica ensambladora no será renovado hasta que hayan sido solventados los incumplimientos que iniciaron los procesos descritos, sin perjuicio de la fecha de caducidad del registro que se encuentra finalizando su vigencia. Aclarándose que no se limita la actividad de la persona natural o jurídica dedicada al ensamblaje, sino el beneficio arancelario.

Si la autorización de un modelos y/o versión autorizado se encuentra dentro de un proceso de Suspensión Temporal o Cancelación, no será autorizado dentro de la renovación del registro de la persona natural y/o persona jurídica ensambladora hasta que hayan sido solventados los incumplimientos que iniciaron los procesos descritos; sin perjuicio de la fecha de caducidad del registro que se encuentra finalizando su vigencia.

Artículo 13.- Autorización de nuevos modelos o eliminación de modelos y versiones. - Las solicitudes de autorización de nuevos modelos y versiones, deberán presentarse a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial por la persona natural y/o jurídica ensambladora, adjuntando:

1. Solicitud de conformidad con el Anexo V;
2. Programa de integración de partes y piezas nacionales, para cada modelo o versión, conforme a formato establecido en el numeral 1 del Anexo II y en el Anexo V y cumpliendo al menos con los porcentajes establecidos en el Anexo III del presente acuerdo y considerando lo establecido en el Anexo IV en los casos que aplique; y,
3. La información de todas las personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes; desarrolladores de software; y, ensambladoras que apliquen integración vertical, para todas las partes, piezas y/o software que se reporten en los programas de integración y que serán incorporados como Material Originario Ecuatoriano en el ensamblaje de CKD. Las personas naturales y/o jurídicas reportadas deberán encontrarse registradas conforme con lo establecido en el Acuerdo Ministerial que establece la metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores / fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software.

Los programas de integración de partes y piezas por modelo y versión podrán presentarse y aprobarse con un porcentaje inferior al MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD), pero no con valores inferiores al Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión) por tipo de producto. De incumplirse estos porcentajes, se aplicará el proceso administrativo sancionatorio

conforme lo determinado en el Capítulo V.

Aprobada la documentación indicada, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término de quince (15) días, notificará mediante oficio la decisión al solicitante y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; para el registro de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras de tricimotos, notificará a la Agencia Nacional de Tránsito.

En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos establecidos, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término máximo de quince (15) días, contados desde la recepción de la solicitud, oficiará a través del Sistema Documental Quipux, al solicitante para que complete la documentación y requisitos. El trámite correspondiente para registro no continuará si la documentación no está completa. Para continuar con el trámite correspondiente, la ensambladora deberá volver a ingresar el requerimiento solventando las citadas observaciones, caso contrario se archivará el trámite.

La vigencia de la autorización de nuevos modelos finalizará en la fecha de terminación de la vigencia del Registro de ensambladora.

La eliminación de modelos o versiones ya autorizados se hará por solicitud expresa de la persona natural y/o jurídica ensambladora y la respuesta se notificará por escrito.

Artículo 14.- Autorización o eliminación de fabricantes/proveedores extranjeros de CKD.- En el caso de que las personas naturales y/o jurídicas requieran la autorización para un nuevo fabricante o proveedor extranjero de CKD, deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, conforme lo determinado en el Anexo VI del presente Acuerdo.

Aprobada la documentación indicada, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término de quince (15) días, notificará mediante oficio la decisión al solicitante, y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos establecidos, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en el término máximo de quince (15) días, contados desde la recepción de la solicitud, oficiará a través del Sistema Documental Quipux, al solicitante para que complete la documentación y requisitos. Para continuar con el trámite, la ensambladora deberá volver a ingresar el requerimiento solventando las observaciones, caso contrario se archivará el trámite.

La vigencia de la autorización de fabricantes/proveedores extranjeros de CKD finalizará en la fecha de terminación de la vigencia del Registro de ensambladora.

La eliminación de fabricantes/proveedores de CKD autorizados, se hará por solicitud expresa de la persona natural y/o jurídica ensambladora. La eliminación será notificará mediante oficio dirigido al fabricante y/o proveedor de CKD.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL Y FÍSICO

Artículo 15.- Verificación y Control.- La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, realizará comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias y/o programadas.

Para la verificación de cumplimiento de los porcentajes mínimos de Material Originario Ecuatoriano (MOE) tanto Global (por ensambladora por producto CKD) o Individual (por modelo y/o versión), establecidos en el Anexo III, se tomará en cuenta:

1. La fecha de ensamblaje de los conjuntos CKD;
2. Los modelos y/o versiones ensamblados correspondan al registro de ensambladora aprobado por tipo de producto.
3. La cantidad de conjuntos CKD importados por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras;
4. La disposición de los saldos de conjuntos CKD no reportados como ensamblados en años previos a la verificación e inspección;
5. La incorporación de partes, piezas y/o software del Programa de Integración aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial
6. El proveedor/fabricante de partes y piezas y/o desarrollador de software correspondiente;
7. Documentos que evidencien que se encuentra implementado un Sistema de Gestión de Calidad.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante Resolución, emitirá el instructivo para realizar las verificaciones, comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias o programadas, que incluirá la estructura de la matriz de riesgos que será la base para la realización de las verificaciones, comprobaciones documentales o inspecciones. La mencionada matriz de Riesgos será actualizada anualmente por la Dirección de Competitividad Sectorial.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACION DEL REGISTRO DE ENSAMBLADOR Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS MODELOS Y VERSIONES

Artículo 16.- De la Suspensión Temporal del Registro de Ensamblador.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, ocasionará una Suspensión Temporal del Registro de ensambladora o de la aprobación de los modelos y versiones.

La Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial notificará el incumplimiento, mediante oficio a la persona natural y/o jurídica ensambladora, otorgándole un término de veinte (20) días para desvirtuar por escrito los incumplimientos. Si cumplido el término concedido, no se ha recibido respuesta documental que lo subsane o desvirtúe, se notificará con la suspensión temporal del registro o de la aprobación de modelos y o versiones, a la persona natural y/o jurídica ensambladora y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicitando se ejecute el control posterior correspondiente.

Las suspensiones temporales a un determinado modelo o versión, o al Registro de la persona natural y/o jurídica ensambladora, por cualquiera de las causales previstas en los artículos 17 y 18 del presente acuerdo, se aplicarán hasta por tres (3) ocasiones acumulativas durante el período de vigencia de su registro como ensamblador (5 años).

En el caso que la persona natural y/o jurídica ensambladora haya sido suspendida temporalmente por tres (3) ocasiones en el mismo período de vigencia del registro, por cualquiera de las causales previstas en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo, e incurrir en las causales para una cuarta suspensión, se aplicará la cancelación según lo establecido en el artículo 20 del presente acuerdo.

Artículo 17.- Causas de la Suspensión Temporal del Registro de la persona natural y/o jurídica ensambladora.- Son causas de suspensión temporal a la persona natural y/o jurídica ensambladora las siguientes:

1. No presentar en el plazo establecido de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de importación de CKD, luego de obtener el registro de ensambladora, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad de la planta en que se realice el proceso de ensamble para el proceso de ensamblaje del producto que consta en el registro de ensambladora. La ensambladora podrá desvirtuar temporalmente, por un término máximo de noventa (90) días, esta causal de incumplimiento, mediante la presentación de:

- 1.1 Contrato firmado con un Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC formalmente acreditado o designado que, evidencie el proceso de certificación del Sistema de Gestión de Calidad; o,

1.2 Notificación del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC en el que se informe que se ha realizado la auditoría de certificación.

Para los casos anteriores, la persona natural y/o jurídica ensambladora deberá presentar el certificado del Sistema de Gestión de Calidad en un plazo máximo de noventa (90) días, caso contrario se aplicará la Suspensión Temporal.

2. No demostrar que se mantiene implementado el Sistema de Gestión de Calidad que fue certificado para cumplir con el requisito determinado en el artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial, de la planta en que se realice el proceso de ensamble, para el proceso de ensamblaje del producto que consta en el registro de ensambladora.

Los documentos que deberá presentar la persona natural y/o jurídica ensambladora, para demostrar que el Sistema de Gestión de Calidad se encuentra implementado y vigente, se encuentra definida en la Resolución que contiene el instructivo para realizar las verificaciones o comprobaciones documentales o inspecciones aleatorias o programadas.

3. No presentar el informe anual de la actividad de ensamblaje, de las operaciones del año fiscal anterior conforme el Anexo VII, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, o en su defecto una declaración de no haber realizado importaciones de CKD en ese período.

4. Impedir de alguna manera las comprobaciones documentales o inspecciones aleatorias o programadas establecidas en el presente Acuerdo, o por no entrega de información solicitada por parte de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

5. Importar y/o ensamblar un modelo o versión sin haber obtenido la autorización por parte de la Dirección de Competitividad Sectorial de la Subsecretaría de Competitividad Industrial Territorial y/o del modelo o versión con la presentación del programa de integración de partes y piezas.

Artículo 18.- Causas de la Suspensión Temporal a los modelos o versiones.- Son causas de suspensión temporal a los modelos y versiones, las siguientes:

1. Incumplimiento del **Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD)**, establecido para cada producto, de acuerdo al Anexo III, en la operación de ensamblaje de la persona natural y/o jurídica ensambladora durante un año fiscal.

La Suspensión Temporal será aplicada a los modelos y/o versiones que cumplan con un porcentaje de Material Originario Ecuatoriano (MOE) inferior al **Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD)**.

2. Incumplimiento del **Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión)**, establecido para cada producto, de acuerdo al Anexo III, en la operación de ensamblaje de un modelo o versión determinado durante un año fiscal.

La Suspensión Temporal será aplicada a los modelos y/o versiones que cumplan con un porcentaje de Material Originario Ecuatoriano (MOE) inferior al **Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión)**.

3. Realizar modificaciones al programa de integración de partes y piezas nacionales autorizado para un modelo o versión, por incorporación adicional, deslocalización o reemplazo de partes, piezas y/o software o por reemplazo o inclusión de proveedores/fabricantes de partes y piezas o desarrolladores de software sin haber obtenido la respectiva autorización, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

4. Incorporar en el ensamblaje de CKD, con el objeto de cumplir los porcentajes mínimos establecidos en el Anexo III del presente instrumento normativo, partes, piezas y/o software que:

4.1 No hayan sido calificados como Material Originario Ecuatoriano (MOE);

4.2 Hayan sido adquiridos a personas naturales y/o jurídicas que no tengan el registro de proveedor/fabricante de partes y piezas o desarrollador de software, o que su registro haya sido cancelado, conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la Metodología de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software; y/o,

4.3 No tengan la identificación legible y clara, del proveedor/fabricante, en todas la unidades utilizadas por la persona natural y/o jurídica ensambladora

5. No cumplir con la incorporación de partes obligatorias establecidas en el Anexo IV en los casos que sea aplicable.

Artículo 19.- Levantamiento de la Suspensión Temporal al Registro de persona natural y/o jurídica ensambladora, y levantamiento de la suspensión temporal de la Aprobación de modelos o versiones.- La Suspensión Temporal aplicada estará vigente hasta que se subsane el incumplimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

1.- Para las causales del Artículo 17 (Suspensión al registro):

Numeral 1.- Certificado vigente del sistema de gestión de calidad, contrato firmado por un Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC formalmente acreditado o designado que evidencie el proceso de certificación o recertificación del Sistema de Gestión de Calidad o notificación del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC en la que se informe que se ha realizado la auditoría de certificación. Para los dos últimos, la persona natural y/o jurídica ensambladora deberá presentar el certificado del sistema de gestión de calidad en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, caso contrario, se volverá aplicar la suspensión temporal hasta que presente el certificado correspondiente.

Numeral 2.- La documentación definida en la Resolución que contiene el instructivo para realizar las verificaciones o comprobaciones documentales o inspecciones aleatorias o programadas, para demostrar que el sistema de gestión de calidad se encuentra implementado y vigente.

Numeral 3.- Informe anual de la actividad de ensamblaje conforme al Anexo VII.

Numeral 4.- Acta de la inspección realizada a la persona natural y/o jurídica ensambladora, que deberá ser elaborada solamente por funcionarios de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la delegación previa de esta Subsecretaria.

Numeral 5.- Cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 13 del presente acuerdo ministerial para de Autorización de modelos y versiones.

2.- Para las causales del Artículo 18 (Suspensión a modelos y/o versiones):

Numeral 1 y 2.- Constancia de la presentación del oficio de la ensambladora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, en que se comunica el incumplimiento que generó la suspensión temporal emitida por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, y en el cual solicite el procedimiento a seguir para cumplir con las regulaciones tributarias establecidas de comercio exterior que correspondan.

Numeral 3.- Cumplir el procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo y en caso de que aplique, constancia de la presentación del oficio de la ensambladora en SENAE, en que se comunica el incumplimiento que generó la suspensión temporal emitida por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, y en el cual solicite el procedimiento a seguir para cumplir con las regulaciones tributarias establecidas de comercio exterior que correspondan al calcular el porcentaje de Material Originario Ecuatoriano (MOE) sin considerar la o las partes y piezas que no fueron incluidas en programas de integración autorizados.

Numeral 4.1.- Cumplir con el procedimiento conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la Metodología de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software.

Numeral 4.2.- Solicitar nuevamente la autorización del modelo o versión que se encuentre suspendido conforme con el artículo 13, reportando solamente, proveedores/fabricantes de partes y piezas o desarrolladores de software registrados conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la Metodología de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software.

Numeral 4.3.- Demostrar en una inspección, que las partes y piezas que ocasionaron la suspensión temporal, presentan la identificación legible y clara del proveedor/fabricante de partes y piezas, en todas las unidades.

Numeral 5.- Constancia de la presentación del oficio de la ensambladora en SENA, en que se comunica el incumplimiento que generó la suspensión temporal emitida por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, y en el cual solicite el procedimiento a seguir para cumplir con las regulaciones tributarias establecidas de comercio exterior que correspondan.

En caso de que una persona natural y/o jurídica fue notificada de una Suspensión Temporal y no levante dicha suspensión hasta la finalización del siguiente año fiscal de la emisión de dicha suspensión, se aplicará la cancelación según lo establecido en el artículo 20 del presente acuerdo.

Artículo 20.- De la cancelación del Registro.- La cancelación del registro como ensambladora, implica que la persona natural y/o jurídica no podrá ser beneficiaria de la aplicación de la tarifa arancelaria variable conforme a lo dispuesto en el Arancel del Ecuador.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial procederá a la Cancelación del Registro, en los siguientes casos:

1. De oficio, si incurre en las causales para una cuarta suspensión temporal durante la vigencia de su registro como ensamblador cinco (5) años;
2. Por solicitud expresa de la persona natural y/o jurídica ensambladora; y/o,
3. De oficio si mantiene una suspensión temporal al registro de ensambladora por dos (2) años fiscales consecutivos.

En el caso de las causales previstas en el literal 1 y 3, se notificará previamente por escrito a la persona natural y/o jurídica ensambladora, otorgándole un término de veinte (20) días para desvirtuar por escrito esa causal; de no hacerlo, la Dirección de Competitividad Sectorial elaborará el informe técnico para la cancelación del registro, el mismo que, una vez aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se emitirá la Resolución de Cancelación del Registro, sin perjuicio de las demás acciones legales, técnicas o económicas, a que hubiere lugar, conforme las competencias que pudiera aplicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA.

Esta cancelación se notificará a la persona natural y/o jurídica ensambladora y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPÍTULO VII MODIFICACIONES EN LA DENOMINACIÓN DE LOS TITULARES DEL REGISTRO DE ENSAMBLADORAS

Artículo 21. - Cambio de razón social de una persona jurídica ensambladora. – Para solicitar el cambio de razón social del titular del registro de ensambladora, la persona natural y/o jurídica deberá presentar una solicitud dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, detallando la nueva razón social y el representante legal correspondiente, que deberá constar en los registros del SRI, con el mismo RUC de la razón social anterior.

Una vez presentada la documentación requerida, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término máximo de quince (15) días, emitirá la Resolución de Registro de Ensambladora con el cambio solicitado y la notificará al solicitante. La Resolución incluirá el/los producto/s registrado para ensamblaje.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará mediante oficio, a la persona natural y/o jurídica ensambladora: los modelos, versiones, marcas y proveedores extranjeros de CKD asociados al Registro de Ensambladora, incluyendo en la notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 22. – Modificación del número de RUC. – Cuando una persona jurídica registrada como ensambladora, modifica el número del Registro Unico de Contribuyentes, el indicado registro finalizará su vigencia. Sin embargo, previo a la modificación del número de RUC, la persona jurídica que corresponde, deberá cumplir con la presentación de un informe de las actividades de ensamblaje conforme el anexo VII que sustente el cumplimiento de las disposiciones del presente instrumento, tanto para las unidades importadas y ensambladas que no hayan sido reportadas en informes de la actividad de ensamblaje presentados en años anteriores.

El informe deberá cumplir con los porcentajes de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD) y integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión), los cuales serán calculados hasta la fecha de presentación del citado informe.

En caso de incumplimientos, estos serán notificados a SENAE solicitando la realización del control posterior.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial quien tendrá la obligación de verificar y controlar su cumplimiento y emitirá los actos administrativos necesarios para el efecto.

SEGUNDA: Se faculta al Director de Competitividad Sectorial y/o al Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la emisión de los oficios para: Deslocalización y/o reemplazo de partes, piezas y/o software, cambio de proveedor/fabricante de partes, piezas y/o software, aprobación o eliminación de nuevos modelos y versiones, aprobación o eliminación de nuevos proveedores/fabricantes extranjeros de CKD, calificación de partes, piezas y/o software como Material Originario Ecuatoriano (MOE) conforme a la Metodología de Calificación vigente definida mediante Acuerdo Ministerial por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, notificación de la Suspensión Temporal a los modelos y versiones, notificación para otorgar veinte (20) días para desvirtuar las causales para Suspensión Temporal o Cancelación conforme a lo detallado en los artículos 17, 18 y 20.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los modelos, versiones y programas de integración de partes y piezas aprobados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se mantendrán vigentes hasta la finalización de la vigencia del registro de ensambladora, sin embargo, las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras deberán actualizar los programas de integración de partes, piezas y software de conformidad con el Anexo II; así como la información de todas las personas naturales y/o jurídicas proveedoras /fabricantes; desarrolladores de software; y, ensambladoras que apliquen integración vertical, para todas las partes, piezas y/o software que se reporten en los programas de integración de conformidad con el Anexo V. Las personas naturales y/o jurídicas reportadas deberán encontrarse registradas conforme con lo establecido en el Acuerdo Ministerial que establece la metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software. Este procedimiento se lo deberá realizar en un término de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA: Los modelos y versiones autorizados previa la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberán mantener por lo menos las partes, piezas y software reportados en los programas de integración autorizados, durante la vigencia del Registro de las personas naturales y/o jurídica ensambladora. Sin

embargo, de requerir la incorporación adicional, deslocalización y/o reemplazo de partes, piezas y/o software, el requirente deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 9 del presente instrumento, en cuyo caso las partes, piezas y software de los programas de integración, deberán cumplir la normativa vigente que establece la Metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (moe) y el registro de proveedores/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software; caso contrario deberá modificarse el programa de integración para cumplir con la citada normativa.

TERCERA: En el término de ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, los materiales que las ensambladoras incorporen como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá proceder únicamente de proveedores/fabricantes y/o desarrolladores de software, registrados conforme con el Acuerdo Ministerial que establece la Metodología de calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE).

CUARTA: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas, deberán cumplir con el Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD), conforme con el artículo 4 del presente Acuerdo; y, cumpliendo los porcentajes establecidos en el Anexo III que forman parte integral del presente instrumento.

QUINTA: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas, podrán aplicar el Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión), conforme con el artículo 4 del presente Acuerdo y cumpliendo los porcentajes establecidos en el Anexo III que forman parte integral del presente instrumento.

SEXTA: Los informes anuales de la actividad de ensamblaje que se presenten hasta el último día hábil del mes de marzo de 2024, correspondientes a la actividad desarrollada en el año 2023 deberá ajustarse a las nuevas disposiciones del presente Acuerdo, es decir, deberán cumplir con el Porcentaje de integración de MOE mínimo Global (por ensambladora por producto CKD) y se podrán presentar modelos y versiones con el Porcentaje de integración de MOE Mínimo Individual (por modelo y/o versión).

SÉPTIMA: Los porcentajes mínimos de integración de Material Originario Ecuatoriano (MOE) establecidos en el del Anexo III, estarán sujetos de evaluación y reforma por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de acuerdo a como se implemente la Política de Comercio Exterior del Ecuador.

OCTAVA: Las Suspensiones Temporales a los Registros de persona naturales y/o jurídicas ensambladoras y a los modelos y/o versiones, se mantendrán vigentes sin perjuicio de la finalización de la vigencia del registro de ensambladora y podrán ser levantadas conforme con la normativa bajo las cuales fueron emitidas, hasta la finalización del siguiente año fiscal considerando la fecha de emisión de dicha suspensión, caso contrario se aplicará la cancelación según lo establecido en el artículo 20 del presente Acuerdo.

NOVENA: La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente instrumento, emitirá a través de Resolución, el instructivo para realizar las verificaciones o comprobaciones documentales o inspecciones aleatorias y/o programadas a personas naturales y/o jurídicas ensambladoras y a las personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes de partes, piezas y/o software. Hasta la vigencia del mencionado instructivo, se realizarán verificaciones o comprobaciones documentales o inspecciones, conforme con las disposiciones descritas en el Capítulo V del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial se deroga la siguiente normativa:

1. Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079, expedido el 28 de diciembre de 2021 y publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022.

2. Toda norma jerárquicamente igual o inferior que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA**